

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 3888 - 2010
LIMA

Lima, veintiuno de diciembre
de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de consulta la resolución de fojas ciento trece, su fecha dos de setiembre de dos mil diez, en el extremo que declaró inaplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, en el extremo del no pago de costos en los presentes actuados, por colisión con los artículos 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 15 inciso 1) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

Segundo: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior, y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Cuarto: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última *ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino, por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido

CONSULTA
EXP. N° 3888 - 2010
LIMA

expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "*iter legislativo*", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, *a priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Quinto: De los fundamentos de la resolución que es materia de la consulta, se advierte que la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho ha encontrado que hay un conflicto de normas entre el artículo 413 del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que: "*Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales (...)*", específicamente en lo relativo al pago de costos⁽¹⁾, con lo dispuesto en los artículos 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 15 inciso 1) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, agregando que, conforme a lo establecido en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú se condenó al Estado Peruano al pago de costas y gastos a favor del demandante, con lo cual de aplicarse el cuestionado artículo 413 del Código Procesal Civil en el extremo invocado se vulneraría el derecho de igualdad de la accionante Enedina Chuquimango Vergaray.

Sexto: Previo a emitir pronunciamiento de fondo en lo que respecta a la incompatibilidad constitucional alegada, debe precisarse que constituyen

⁽¹⁾ CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 411.- Costos.-

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

CONSULTA
EXP. N° 3888 - 2010
LIMA

presupuestos para el ejercicio del control difuso por parte de los órganos jurisdiccionales los siguientes: a) Que, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia; y, c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución.⁽²⁾

Sétimo: En el presente caso, el petitorio de la demanda interpuesta está dirigido a que se ejecute la resolución administrativa firme contenida en la Resolución de Alcaldía N° 394-2002, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, así como la Resolución de Gerencia de Administración N° 076-2004-GA/MDSJL, de fecha diez de setiembre de dos mil cuatro, que reconoce a su favor la suma de S/.552.00 nuevos soles (quinientos cincuenta y dos nuevos soles), por concepto de remuneraciones devengadas que se encuentran impagas hasta la fecha, más intereses legales, costas y costos.

Octavo: El auto de vista materia de consulta, de fecha dos de setiembre de dos mil diez, confirmó la resolución del once de diciembre de dos mil nueve, de fojas setenta y uno, que declaró infundada la oposición deducida, en consecuencia, se proceda a la ejecución de la Resolución de Gerencia de Administración N° 076-2004-GA/MDSJL, debiendo pagar la Municipalidad demandada a la actora la suma de S/.552.00 nuevos soles (quinientos cincuenta y dos nuevos soles), sin embargo, sin que el extremo del pago de costos haya sido materia de pronunciamiento, se dispuso el pago de costos por parte de la Municipalidad demandada para lo cual inaplicó lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, que expresamente exonera del pago de costas y costos a las entidades públicas, como los gobiernos locales.

⁽²⁾ Cfr. STC recaída en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC, fojas 32.

CONSULTA
EXP. N° 3888 - 2010
LIMA

Noveno: En ese sentido, se advierte que el extremo referido al pago de costos no solo no fue materia de impugnación por la Municipalidad recurrente, al no haber sido materia de pronunciamiento en la resolución apelada de fecha once de diciembre de dos mil nueve, sino que constituye una pretensión accesoria que no tiene una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que no es relevante en la resolución de la controversia, de lo que se desprende que no cumple con los dos primeros presupuestos para la aplicación del control difuso efectuado por la Sala Superior.

Décimo: De otro lado, en lo que respecta a la argumentación desarrollada, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente en torno a la improcedencia del control difuso efectuado, debe precisarse que la igualdad prevista en la Constitución Política del Estado debe ser entendida como igualdad de trato entre los iguales, y desigualdad entre los desiguales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 incisos 2), y 103 de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, la igualdad prevista en la Constitución se manifiesta en dos aspectos claramente identificados. El primero, se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado de Derecho, implica un postulado con sentido y proyección normativa o deontológica, en virtud del cual queda proscrita toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a establecer una diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona, que implica el reconocimiento de un derecho subjetivo consustancial a la persona humana, que consiste en ser tratada igual que los demás situaciones semejantes.

Décimo Primero: Con relación a la actuación del Estado en los procesos civiles y su relación con el principio de igualdad, debe precisarse que el artículo 59 del Código Procesal Civil establece que: *“Cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al*

CONSULTA
EXP. N° 3888 - 2010
LIMA

Poder Judicial sin más privilegios que los expresamente señalados en este Código”; lo que concuerda con lo dispuesto en la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil en cuanto señala que: “Salvo disposición distinta de este Código, quedan suprimidos todos los procesos judiciales especiales y todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado, el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales, sus respectivas dependencias y demás entidades de derecho público o privado, de cualquier naturaleza.”

Décimo Segundo: Precisamente la exoneración dispuesta en el artículo 59 del Código Procesal Civil constituye uno de los “privilegios” que de manera expresa se reservado al Estado cuando actúa como parte en un proceso civil, sin que ello resulte prima facie inconstitucional en atención a los fines presupuestarios que se pretende garantizar con dicha medida, lo que no obsta para que en otros ámbitos procesales como el Código Procesal Constitucional, atendiendo a la naturaleza de los derechos involucrados, el legislador haya reconocido la posibilidad de que el Estado pueda ser condenado en los procesos constitucionales al pago de costos, sin que esta diferencia de trato en estos ámbitos procesales resulte inconstitucional atendiendo al objeto y finalidad de ambos procesos.

Décimo Tercero: Por tanto, la aplicación a la demandante de lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, en cuanto exonera a las entidades públicas como los gobiernos locales del pago de costos y costas, no constituye una manifiesta vulneración de su derecho a la igualdad, en razón de que dicha regulación se aplica de modo genérico al universo de personas que litigan contra el Estado en el ámbito de los procesos civiles, sin que se advierta de modo manifiesto la incompatibilidad inconstitucional señalada en la resolución materia de consulta.

Por tales consideraciones; **DESAPROBARON** la resolución de fojas ciento trece, su fecha dos de setiembre de dos mil diez, en el extremo que declaró **inaplicable** al presente caso lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil; en consecuencia: **NULO** dicho extremo; en los seguidos por

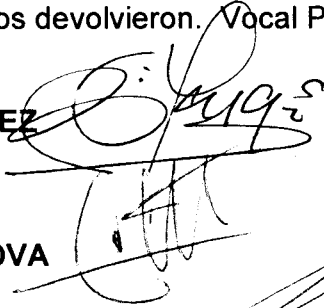
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXP. N° 3888 - 2010
LIMA

doña Enedina Esperanza Chuquimango Vergaray contra la Municipalidad
Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre Ejecución de Resolución
Administrativa; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

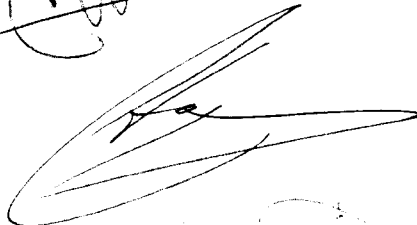
VASQUEZ CORTEZ



TAVARA CORDOVA



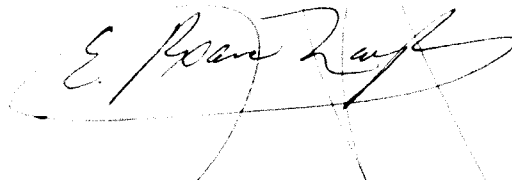
ACEVEDO MENA



YRIVARREN FALLAQUE



MAC RAE THAYS



mc/ptc

CARMEN ROSA DE SOBRINO
Vocal Ponente
Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

28 ABR. 2011